



Julián David Vanegas Cardona

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

Asesor

David Sierra Sorockinas, Doctor (PhD) en derecho

Walter Augusto Zapata Jaramillo, Magister en docencia

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Administrativo

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

---

<b>Cita</b>	(Vanegas Cardona, 2022)
<b>Referencia</b>	Vanegas Cardona, J.D (2022). <i>La reconexión y no suspensión del servicio público de acueducto desde la óptica de la corte constitucional</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Administrativo, Cohorte XI.



**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes

**Decano/Director:** Luquegi Gil Neira

**Jefe departamento:** Juliana Pérez Restrepo

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## LA RECONEXIÓN Y LA NO SUSPENSIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO DESDE LA ÓPTICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Julián David Vanegas Cardona-

### Resumen

1

En el presente artículo se realiza un estudio sobre la reconexión y la no suspensión del servicio público domiciliario de acueducto desde la intervención judicial de la Corte Constitucional. Inicialmente se define el concepto de servicio público domiciliario de acueducto y se establece cuál ha sido la regulación normativa de dicho servicio en términos de instalación, suspensión, reconexión y costos, en el marco de la Ley 142 de 1994. Seguidamente, se aborda el tema de la intervención judicial del Estado en materia del servicio público domiciliario de acueducto. Para esto se precisa, i) qué se entiende por constitucionalismo, ii) qué se entiende por Estado Social de Derecho y, por último, iii) que se entiende por “intervención judicial”. Una vez clarificados estos conceptos, se evidencia la importancia que tiene la intervención judicial del Estado sobre la reconexión y la no suspensión del servicio público domiciliario de acueducto en garantía de los derechos fundamentales. Continuando con las posturas asumidas por la Corte Constitucional en materia de reconexión y no suspensión del servicio público de acueducto, se realiza una síntesis de la jurisprudencia trayendo a colación algunas de las sentencias donde se desarrollan temas como el derecho al agua, el mínimo vital y los sujetos de especial protección. Se concluye, conforme a las sentencias relacionadas, cuáles han sido las reglas fijadas por la Corte Constitucional en desarrollo de la relación entre la entidad prestadora del servicio público de acueducto, los usuarios y el Estado, destacando que el intervencionismo del Estado por vía judicial, en este caso ejercido por parte de la Corte Constitucional, salvaguardan los derechos fundamentales de las personas consideradas como sujetos de especial protección en el marco del Estado Social de Derecho.

---

<sup>1</sup> \* Abogado de la Universidad Católica de Oriente. Asesor Jurídico externo del Municipio de San Vicente Ferrer. Abogado litigante. Correo electrónico: [abogadójuliandavid@gmail.com](mailto:abogadójuliandavid@gmail.com). Este artículo se presenta para optar al título de especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

### **Palabras clave**

(i) Empresas de servicios públicos domiciliarios; (ii) Intervención del Estado; (iii) Corte Constitucional; (iv) Regulación normativa (v) Servicios públicos domiciliarios; (vi) Sujetos de especial protección.

### **Sumario**

1. Introducción. 2. Concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto y su regulación. 3. Estado Social de Derecho y constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios. 4. Intervención judicial del Estado. 5. Reglas especiales establecidas por la jurisprudencia constitucional. 6. Conclusión. 7. Referencias bibliográficas.

## **1. Introducción**

Este artículo se centra en determinar cuál ha sido la posición de la Corte Constitucional en materia de reconexión y no suspensión del servicio público domiciliario de acueducto, estableciendo cuáles han sido las reglas determinadas para la relación entre las empresas prestadoras, los usuarios y el Estado en aquellos casos especiales donde no se puede dar aplicación a las normas cuya fuente son las disposiciones de la Ley 142 1994.

En primer lugar, se expone el concepto de servicio público domiciliario de acueducto y la regulación normativa con base en las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994. Se precisa que se ha dispuesto en términos de instalación, suspensión, reconexión y costos.

Así mismo, se desarrolla a grandes rasgos el concepto de Estado Social de Derecho y el de constitucionalismo para determinar en qué consiste la constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios y cómo influye en la reconexión y la no suspensión del servicio público de acueducto.

Visto lo anterior, se indica en qué consiste la intervención del Estado por vía judicial y cómo puede hacerse efectiva la protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas. Se determina, de esta manera, que las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional son una forma de materializar la constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios y

garantizar el acceso a los servicios mínimos a las personas consideradas como sujetos de especial protección para el Estado colombiano.

El Estado, a través de la intervención judicial, se ha visto en la imperiosa necesidad de intervenir en la prestación del servicio público de acueducto para evitar que la relación entre la empresa prestadora del servicio y los usuarios se desenvuelva únicamente desde la óptica económica. En este sentido, la Corte Constitucional –como principal garante y protectora de la debida aplicación de la Constitución Política– ha determinado los casos en los que el Estado por medio de soluciones alternas deberá contribuir de manera coordinada con las empresas prestadoras para lograr una prestación íntegra a toda la población en especial a los sujetos de especial protección.

Seguidamente, se explica cómo la Corte Constitucional ha establecido el acceso al agua potable como derecho fundamental autónomo. Así mismo, se exhibe cómo la Corte ha precisado la regla del mínimo de agua que se le debe garantizar a cada habitante del territorio nacional, para lo cual propone soluciones a través de esquemas diferenciales.

Se aborda, también, el concepto del agua como derecho humano y fundamental, el cual no solo se mira desde la posición de la Corte Constitucional, sino además se precisa que ha sido reconocido en diferentes tratados internacionales; en razón de lo cual el Estado colombiano se compromete a respetar y garantizar el cumplimiento y protección del mínimo de consumo del agua de los habitantes.

Se hace referencia, finalmente, a los sujetos de especial protección que la Corte Constitucional ha clasificado, recalcando que cuando se trate de individuos dentro de esta categoría, no es posible la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto por parte de las empresas prestadoras, incluso cuando no se ha dado el pago oportuno por la prestación del servicio.

## **2. Concepto de servicio público domiciliario de acueducto y regulación normativa.**

En Colombia el servicio público domiciliario de acueducto se encuentra regulado principalmente en la Ley 142 de 1994. Dicha disposición ha precisado que se entiende por servicio público domiciliario de acueducto “la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley [sic] a las actividades

complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte” (artículo 14, numeral 22).

Con respecto a los eventos en los cuales se puede suspender el servicio, el artículo 140 la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por la Ley 689 de 2001, consagra que el incumplimiento por parte del usuario de las disposiciones del contrato de condiciones uniformes conlleva la suspensión del servicio por parte del prestador en dos eventos:

Cuando se presente falta de pago por parte del usuario durante 2 o 3 periodos, dependiendo los periodos de facturación fijados por la entidad.

Cuando se presente alteración inconsulta y unilateral por parte del de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Así mismo, se resalta que por disposición de la Ley 142 de 1994, de conformidad con el artículo 142, para el restablecimiento o reconexión del servicio se deberá verificar la eliminación de la causa que origina la suspensión, consagrando además que el usuario debe ser quien cancele todos los gastos en que incurra la empresa para realizar la reconexión del servicio.

### **3. Estado Social de Derecho y la constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios**

El ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, adoptó un modelo de Estado Social de Derecho, viéndose plenamente reflejado en el contenido de su artículo primero, por medio del cual se consigna que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Artículo 1).

El Estado Social de Derecho, como modelo de Estado, busca en su esencia que se garanticen y respeten los derechos humanos y fundamentales de las personas, dando prevalencia al interés general, pero, al mismo tiempo, busca que se realicen acciones afirmativas en garantía de las personas más débiles y de especial protección. En palabras de Silva Henao, el concepto de Estado Social de Derecho:

Es una noción propia de la ideología política alemana (Sozialstaat y “Sozialrechtsstaat”). Consiste en un sistema político que impone al Estado la misión de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona en el interior de la sociedad sin privaciones irracionales; para el efecto, al Estado se le atribuye la prestación o coordinación de ciertos servicios.

Se trata de un modelo estatal que interviene directamente en la sociedad, en procura de asistencia social y redistribución de la riqueza para mitigar la desigualdad social que hace inoperantes las garantías del Estado de Derecho (2012, p. 1).

Este modelo social consolidó la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar a todos sus habitantes una efectiva prestación de los servicios públicos que posibilite la subsistencia y dignidad humana de toda la población, con el cubrimiento mínimo de las necesidades básicas.

La Constitución Política establece que el Estado es un garante en la prestación de los servicios públicos; sin embargo, esto no significa que deba asumir la prestación directa de los mismos, razón por la cual se debió posibilitar la entrada de otros actores como bien lo indica la Constitución:

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365).

Aunque la Constitución Política de 1991 permitió la entrada de otros actores en la dinámica de la prestación de los servicios públicos, no dejó de lado su regulación, control, inspección y vigilancia; debido a que la prestación de los servicios públicos trae consigo una responsabilidad social y humana importante que no puede dejarse al libre desenvolvimiento del mercado a través de la oferta y la demanda. El Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales, debe seguir garantizando la efectiva prestación de estos, bien sea como prestador directo o como garante. El constituyente, en el artículo 365 de la Constitución Política, reservó la posibilidad de que por razones de soberanía o interés social el Estado reasuma el encargo de la prestación de los servicios públicos, inclusive hasta el punto de volver a ser el único prestador en el territorio.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido una corporación judicial de suma importancia en la materialización del Estado Social de Derecho, toda vez que la Constitución Política de Colombia trae consigo disposiciones o cláusulas abiertas que deben ser interpretadas para una correcta aplicación. Ante eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales, el alto tribunal se ha encargado de hacer respetar las garantías mínimas de la población, logrando que todas las personas puedan gozar de una vida digna conforme a los principios derivados del Estado Social de Derecho. En palabras de Marín Cortés:

Le ha correspondido a la jurisprudencia constitucional, desde entonces, materializar este modelo de Estado, y en virtud de tal obligación ha reiterado, en múltiples oportunidades, que la adscripción al mismo no es solo una consagración retórica contenida en un artículo de la Constitución, sino un valor y principio fundante del Estado (2010, pp. 103 y 104).

En continuidad con el segundo punto de este subtema, respecto al concepto de constitucionalismo –como punto central y general–, se entiende como el imperio de la norma constitucional frente a cualquier otra fuente formal o material de derecho. En palabras de Zuluaga Gil, el constitucionalismo:

Debe ser entendido como el conjunto de principios a partir de los cuales se formulan una serie de reglas de procedimiento que buscan asegurar el adecuado ejercicio del poder político por parte de sus titulares. Para lograr sus objetivos, este movimiento filosófico-político acude a las siguientes estrategias:

De una parte, enuncia claramente cuáles son las facultades que pueden legítimamente ejercer las autoridades públicas, ello con la finalidad de que no incurran en excesos o arbitrariedades.

De otro lado, enumera un catálogo de derechos inherentes a la persona humana y que son inalienables e imprescriptibles. De ellos gozan los individuos por la sola condición de seres humanos y por tanto no necesitan ser reconocidos por el Estado ni por sus autoridades. Esos derechos son, entre otros, la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, y la felicidad.

Establece, además, que el poder debe ser expresión de la voluntad popular y no producto del ejercicio de la fuerza, ni tampoco puede ser concebido como la concesión de una supuesta voluntad divina. Implanta el principio de la separación del poder público en varias ramas (ejecutiva, legislativa y judicial), para evitar su concentración en una sola fuente y también para que cada una sirva de contrapeso de las funciones de la otra, y de esta forma se controlen mutuamente (2014, p. 4).

El fenómeno del constitucionalismo obedece a una serie de características como bien se indicaron anteriormente; sin embargo, la característica más importante es la supremacía de la Constitución como fuente principal del derecho en el ordenamiento jurídico. En términos de Guastini:

El proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales (2003, p. 49).

Los servicios públicos domiciliarios no han sido ajenos a esta tendencia; por el contrario, a través de los años la Corte Constitucional ha optado por flexibilizar las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 como norma positiva, para dar aplicación preferente y directa a los mandatos constitucionales enmarcados en el Estado Social de Derecho.



Una de las formas de constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios, y especialmente el de acueducto, es la manera como la Corte Constitucional indicó que, si bien el derecho fundamental al agua para el consumo humano no se encuentra taxativamente identificado en la Constitución Política, no deja de ser un derecho fundamental que es inherente a todos los seres humanos, el cual tiene una serie de obligaciones que deben ser garantizados por el estado. Es así como la Corte Constitucional ha indicado que:

En virtud de lo anterior, esta Corte desde su primera jurisprudencia ha establecido que el derecho al agua es un derecho fundamental, si la misma está destinada al consumo humano. Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992 en la que se afirmó:

“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”

Esta posición ha sido reiterada en múltiples providencias por este Tribunal – C- 150 de 2010, C-220 de 2011, T-1150 de 2001, T-1225 de 2001, T-636 de 2002, T-490 de 2003, T-270 de 2007, T-381 de 2009, T-915 de 2009, T-546 de 2009, T-616 de 2010, T-717 de 2010, T-418 de 2010 entre muchas otras-, de manera que, actualmente es claro y así se encuentra plenamente reconocido y fundamentado en la jurisprudencia constitucional, que el agua es un derecho fundamental y por lo tanto resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano, ya que una falla en la prestación de este servicio, se puede traducir en una afectación a derechos tan importantes como la vida, la salud y la dignidad humana entre otros (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-928).

El suministro de agua –entendido como derecho fundamental– debe contar con una serie de características esenciales que han sido definidas por la Corte Constitucional. Estas garantizan que el agua sea utilizada de manera efectiva para el consumo humano. Son cinco atributos y características que debe tener el suministro de agua y se encuentran enunciados por parte de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

A partir de la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, esta Corporación ha detallado el contenido esencial del derecho al agua, así como los atributos y características que debe reunir su suministro. En Sentencia T-891 de 2014, la Sala Primera de Revisión de Tutelas reiteró diversos precedentes constitucionales y precisó que el abastecimiento del agua debe reunir cinco condiciones. A saber: (i) cantidad suficiente; (ii) disponibilidad; (iii) de calidad adecuada; (iv) accesible físicamente; y (v) asequible para los usuarios. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia T-100).

Otra forma de constitucionalización del servicio público domiciliario de acueducto que va ligado al derecho fundamental al agua para el consumo humano, es el mínimo vital de agua. La Corte Constitucional ha optado por desarrollar estos lineamientos de acuerdo con las

recomendaciones dadas por organismos internacionales como lo es organización mundial para la salud. En este sentido, se ha establecido que una persona requiere para su consumo diario y poder subsistir, el mínimo de 50 litros de agua potable. La Corte Constitucional lo ha indicado de la siguiente manera:

*Así, por ejemplo, sobre el deber de asegurar el acceso al agua en un nivel mínimo esencial, la sentencia T-740 de 2011 que conoció el caso de un sujeto de especial protección al cual le fue suspendido el servicio público domiciliario de agua por el incumplimiento en el pago reiteró la postura asumida por la Organización Mundial para la Salud (OMS) en su informe ‘La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud (2003)’ al señalar que “la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día.*

Esta posición también la asumió la Corte en la sentencia T-471 de 2011 al revisar una acción de tutela interpuesta por una persona que padecía múltiples enfermedades que le exigían contar con unas determinadas cantidades de agua potable. En esta oportunidad ordenó a las Empresas Públicas de Fusagasugá que, en caso que [sic] la accionante pruebe no contar con los recursos económicos para sufragar la deuda con la empresa, “*proceda a instalar un reductor de flujo que garantice por lo menos cincuenta 50 litros de agua por persona al día, en el inmueble que habita con su familia*”. (Corte Constitucional, 2013, Sentencia T-077).

Lo anterior, entonces, se traduce en la constitucionalización del servicio público de acueducto que va ligado al derecho fundamental al agua y a su mínimo vital. Esto ha sido posible gracias a que la Corte Constitucional ha intervenido judicialmente el sector de los servicios públicos domiciliarios y se ha ocupado de estos temas de relevancia constitucional; de esta manera, la Corte Constitucional ha garantizado que a las personas consideradas como sujetos de especial protección y algunos establecimientos no se les suspenda por ningún motivo el servicio público de acueducto; sin embargo, este tema será desarrollado en el acápite 5, previo a abordar el concepto de intervención judicial.

#### **4. Intervención judicial del Estado**

La Constitución Política de 1991 determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar ciertos servicios en unas condiciones mínimas. Por esto, estableció la intervención del Estado sobre las particularidades que tiene el sector de los servicios públicos domiciliarios desde dos ámbitos: en primer término, desde la ley y, en segundo término, desde la administración pública.

La intervención por medio de la ley se sustenta en el desarrollo de las normas que regulan todo lo relacionado con la materia de servicios públicos domiciliarios. Muestra de ello es lo dispuesto el artículo 150 numeral 21 de la Constitución, según el cual compete al legislador expedir las leyes que precisen los fines y alcances de la intervención y los límites de la libertad económica. Justamente ese mandato establecido por la Constitución se ve reflejado en los artículos 2 y 3 de la Ley 142 que establecen cuáles son los fines y las distintas atribuciones de las autoridades de que trata la ley; en otras palabras, estos son instrumentos de intervención del Estado en la economía.

Sin embargo, no es suficiente la intervención del Estado desde la regulación normativa; en razón del constitucionalismo y de acuerdo con su carácter social, el Estado colombiano está obligado a materializar una intervención efectiva sobre la intervención realizada por vía de ley. Es decir, una acción que le permita al Estado poner en ejecución la ley y que además le permita; en virtud del principio de solidaridad, plantear soluciones diferentes en aquellos casos que escapan a la taxatividad de la norma.

Respecto a la intervención del Estado en materia de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional ha precisado:

La Constitución de 1991, especialmente al adoptar un modelo de Estado Social de Derecho, introdujo un modelo de economía social de mercado en el que, de un lado, se admite que la empresa es motor de desarrollo social (artículo 333 superior), y por esta vía, se reconoce la importancia de una economía de mercado y de la promoción de la actividad empresarial, pero por otro, se asigna al Estado no sólo la facultad sino la obligación de intervenir en la economía con el fin de remediar las fallas del mercado y promover el desarrollo económico y social (artículos 333, 334 y 335 constitucionales) (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-197).

El principio de solidaridad frente a los fines económicos de las empresas prestadoras ha sido una batalla incesante. Por un lado, las empresas que tienen a su cargo el abastecimiento de servicios públicos buscan cada vez más mayores rentabilidades y generación de utilidades; por otro, la administración pública, si bien constitucionalmente tiene la obligación de garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios en cada territorio, las mismas buscan tratar de no realizar erogaciones presupuestales, desconociendo en ocasiones las necesidades de la población.

Una posición similar plantea Amador Cabra, quien indica que las comunidades han debido acudir a acciones constitucionales a fin de acceder a la prestación de servicios públicos domiciliarios, como lo es el servicio de acueducto, señalando en este sentido que:

En Colombia existe una política de acceso universal donde la responsabilidad en la prestación es de los municipios, siendo estos los que definen la política pública. Prueba de ello, es que el acceso a los servicios sociales (educación, salud, acueducto y saneamiento básico) es reconocido como un derecho fundamental por lo cual se les transfieren a los servicios cuantiosos recursos. El desarrollo Constitucional ha llevado a que las comunidades acudan a los jueces, mediante instrumentos como la tutela y acciones de grupo, para exigir a los alcaldes la realización de las obras que garanticen la oferta de tales servicios en condiciones de calidad y continuidad, por considerarlos conexos al derecho a la salud ya un ambiente sano (2011, p. 218).

A pesar de que la Constitución y la ley establecieron para qué se interviene, quién interviene y cómo interviene en los servicios públicos domiciliarios, con el pasar del tiempo apareció un nuevo intervencionismo. Esta vez, por parte de la rama judicial, a través de los diferentes jueces constitucionales y contenciosos administrativos para la protección de derechos humanos, fundamentales y colectivos de la población. En este marco, la Corte tiene la facultad y la obligación de procurar la constitucionalización de los servicios públicos de carácter domiciliario. En este sentido, debe aplicarse la Constitución Política sobre otra norma que pueda generar un detrimento o menoscabo a los derechos constitucionales fundamentales.

La Corte Constitucional, en su ejercicio de control de constitucionalidad, tiene la posibilidad de ordenar la sobre posición de la constitucionalización de los servicios públicos, sobre la aplicación directa de la ley y fijar reglas diferentes a los preceptos de ley. Es decir, precisar en qué situaciones y por qué motivos la relación entre la empresa prestadora del servicio público domiciliario de acueducto y los usuarios no se regirá exclusivamente por las directrices legales, sino que además se deben de cumplir con unos lineamientos especiales en el marco de un Estado Social de Derecho. Un ejemplo es el caso de la suspensión del servicio de acueducto; si bien están precisados por la ley los eventos en que se dará este corte, no es posible aplicarlos cuando se afectan las necesidades mínimas de las personas que se encuentren en debilidad manifiesta.

Ahora bien, es claro que el prestador, pese a ser un particular con intereses netamente económicos, debe ajustarse a los principios constitucionales como la igualdad, la neutralidad, la obligatoriedad, la regularidad, la continuidad y la solidaridad, en los cuales se sustenta el Estado colombiano por su carácter social; en especial, el régimen de servicios públicos domiciliarios. Sobre estos principios, Cardona Martínez *et al.* presentan las siguientes apreciaciones:

Neutralidad, el servicio debe funcionar teniendo en cuenta únicamente las exigencias del interés general.

Obligatoriedad, apunta a que ningún operador puede dejar de prestar el servicio a quien se lo solicite; no puede existir corte indefinido para un usuario; no se le puede negar la prestación del servicio al usuario a quien se le ha cortado o suspendido el servicio.

Regularidad, según este principio los servicios públicos se deben prestar en las condiciones que señale la ley.

Continuidad, es el principio más importante, consiste en que los servicios públicos deben funcionar de manera ininterrumpida, con el fin de satisfacer las necesidades del interés general (2004, p. 118).

Con respecto al principio de solidaridad la Corte precisa que no es un asunto netamente del Estado. Por el contrario, afirma que “corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental” (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-237).

De igual manera respecto al compromiso que tiene el Estado en cuanto al sentido social del ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política precisa que:

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (artículo 366).

En la misma línea, Cardona Martínez *et al.* proponen frente al principio de solidaridad que “[e]n desarrollo de este principio corresponde al Estado adoptar medidas a favor de las personas de más escasos recursos económicos, debiendo además intervenir para asegurar que dichas personas tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” (2004, p.114).

Por lo anterior, se entiende que la intervención del Estado por vía judicial es vital, pues es aquí donde la Corte Constitucional entra a precisar unas reglas especiales que pueden complementar, modificar o remplazar las determinadas por la ley. De esta manera, el alto tribunal ha generado un sistema de coordinación entre las empresas prestadoras y el Estado como garante de los servicios públicos, de forma que permita lograr el abastecimiento del servicio público de acueducto a toda la población, sin generar un impacto económico grave en las utilidades de las empresas prestadoras. Esto se verá desarrollado más ampliamente en el siguiente acápite, en el cual se analizan las sentencias de la Corte Constitucional y se identifican estas reglas.

Siguiendo la línea de la importancia que tiene la intervención judicial ejercida por parte de la Corte Constitucional, se resalta que estas reglas permiten encontrar soluciones diferenciales a un caso en particular; además brindan seguridad jurídica a las personas en estado de vulnerabilidad.

Por tanto, estas reglas en virtud del principio de igualdad deben ser aplicables en casos idénticos o análogos. Así mismo, se brinda seguridad jurídica a las empresas prestadoras, en el entendido de que se les exime de asumir costos adicionales. Es el Estado quien debe garantizar los mínimos vitales a aquellas personas que no cuentan con medios propios para acceder a estos servicios.

Es así como el juez constitucional se ha convertido en un actor importante del esquema en los servicios públicos domiciliarios, evidenciando con esto la importancia de la intervención del Estado por vía judicial. Esta forma de intervención permite que, al presentarse situaciones especiales, nuevos escenarios, el Estado fije nuevas reglas y soluciones que garanticen la protección de los derechos fundamentales y el cubrimiento de las necesidades básicas de toda la población como su principal fin en el marco del Estado social de Derecho y dando paso de forma importante a la materialización de la constitucionalización del servicio público de acueducto.

## **5. Reglas especiales establecidas por jurisprudencia la Corte Constitucional**

En el presente apartado se busca determinar las reglas fijadas por la Corte Constitucional en materia de reconexión y no suspensión del servicio público domiciliario de acueducto. Es necesario efectuar un método idóneo que permita la recolección de sentencias desde su estudio individual y en conjunto para determinar los puntos en común y las posiciones reiterativas que permitan afirmar que se está frente a reglas aplicables.

De esta manera, se desarrolla un método similar al propuesto por López Medina en su trabajo *El derecho de los jueces*: inicialmente se identifica un conjunto de sentencias que son estudiadas primeramente de manera individual desde la elaboración de fichas que permitan identificar el tema y la posición de la Corte Constitucional, para de esta forma poder identificar las reglas que ha fijado y aplicado este tribunal frente al tema de reconexión y no suspensión del servicio público de acueducto.

Este análisis, entonces, se realiza en dos niveles: i) la identificación del punto arquimédico de apoyo, que en palabras de López Medina “es simplemente una sentencia con la que el investigador trata de dar soluciones a las relaciones estructurales entre varias sentencias”. Así, como punto de partida para la identificación de las reglas que ha fijado la Corte Constitucional sobre el tema de reconexión y no suspensión del servicio público domiciliario de acueducto, se

toma la sentencia T-398 de 2018. En este fallo, la Corte Constitucional resuelve un caso de suspensión del servicio público de acueducto por mora en el pago de las facturas a una persona de la tercera edad en el municipio de San Vicente, Antioquia, lugar donde el servicio público de acueducto es prestado directamente por el municipio.

Esta sentencia se toma como punto arquimédico por ser la sentencia más reciente que se logró identificar sobre el tema tratado. Partiendo de estas sentencias se tomarán dos niveles, como primer nivel se tienen todas las sentencias citadas en el punto arquimédico y seguidamente se relacionan las sentencias citadas en cada una de las sentencias del primero, como segundo nivel. A través de este método se constituyó un universo de sentencias para un total de 49 sentencias estudiadas, precisadas de la siguiente manera:

<b>Estructura de citas jurisprudenciales de la sentencia T – 398 de 2018</b>
<b>En el primero nivel: T-232 DE 1993; C-150 DE 2003; T-546 DE 2009; C-220 DE 2011; T-530 DE 2012; T-242 DE 2013; T-573 DE 2013; T-163 DE 2014; T-394 DE 2015; T-100-2017; T-103-2017; T-188 DE 2018.</b>
<b>En el segundo nivel: T-578 DE 1992; T-242 DE 1992; T-432 DE 1992; T-235 DE 1994; T-380 DE 1994; T-018 DE 1998; T-1108 DE 2002; T-410 DE 2003; T-639 DE 2004; T-1134 DE 2004 T-317 DE 2006; T-322 DE 2007; T-1104 DE 2005; T-270 DE 2007; T-418 DE 2010; T-614 DE 2010; T-616 DE 2010; T-717 DE 2010; T-279 DE 2011; T-740 DE 2011; T-928 DE 2011; T-175 DE 2012; T-188 DE 2012; T-764 DE 2012; T-749 DE 2012; T-980 DE 2012; T-077 DE 2013; T-242 DE 2013; T-348 DE 2013; T-424 DE 2013; T-016 DE 2014; T-790 DE 2014; T-891 DE 2014; T-641 DE 2015; T-760 DE 2015; T-034 DE 2016.</b>

Es de precisar que no todas las sentencias estudiadas se tratan de casos de suspensión del servicio público domiciliario de acueducto por parte de la empresa prestadora. En el universo de sentencias estudiadas se reflejan algunos casos deferentes como, por ejemplo, la suspensión por mora, pero relacionada con otros servicios públicos diferentes (T-235 de 1994, T-280 de 1994, T-1108 de 2002, T-018 de 1998); la negativa en la conexión del servicio de acueducto porque el predio se encuentra en zona de riesgo no mitigable o porque se trata de la invasión en un predio



público o fiscal (T-760 de 2015, 641 de 2015); falta de cobertura en el perímetro (T-578 de 1992, T-1104 de 2005, T-418 de 2010, T-016 de 2014), entre otros.

En este punto, si bien se propone en el método de López Medina una calificación por puntos, no se realizará de este modo, ya que no se está buscando realizar una línea jurisprudencial completa de las razones de decisión de la Corte, sino una identificación de reglas reiterativas (un rastreo normativo típico). En este caso, para la identificación de las sentencias más relevantes se tomarán únicamente las que se hayan tratado de casos de suspensión del servicio público domiciliario de acueducto, ya sea por mora en el pago de las facturas o por cualquier otra circunstancia. Para esto se tomó como referencia las fichas realizadas de cada una de las sentencias y se lograron filtrar como relevantes 31 sentencias, relacionadas a continuación:

T-432 DE 1992; C-150 DE 2003; T-639 DE 2004; T-270 DE 2007; T-546 DE 2009; T-614 DE 2010; T-717 DE 2010; T-279 DE 2011; T-740 DE 2011; T-928 DE 2011; C-530 DE 2012; T-175 DE 2012; T-188 DE 2012; T-749 DE 2012; T-616 DE 2010; T-764 DE 2012; T-980 DE 2012; T-077 DE 2013; T-242 DE 2013; T-348 DE 2013; T-424 DE 2013; T-573 DE 2013; T-163 DE 2014; T-790 DE 2014; T-394 DE 2015; T-760 DE 2015; T-034 DE 2016; T-100 DE 2017; T-103 DE 2017; T-188 DE 2018; T-318/2018 (punto arquimédico).

Como ya se precisó en el apartado 2 de este artículo, la Ley 142 de 1994 dispone los casos en que puede y deber ser suspendido por parte de las empresas prestadoras el servicio público de acueducto por incumplimiento de los usuarios; no obstante, en el estudio de las sentencias relacionadas se pudo evidenciar que la Corte Constitucional, a través de los años y en la medida que reconoció el agua como derecho fundamental, ha establecido que no se puede suspender dicho servicio público cuando se afectan personas que se encuentran en debilidad manifiesta, así como a ciertos establecimientos.

Con relación al estudio realizado se encontraron 3 temas que desarrolla la Corte Constitucional respecto al tema de reconexión y no suspensión del servicio público domiciliario de acueducto así: (i). Sujetos de especial protección; (ii). Límites a la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto por mora en el pago, (iii). Límites a la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto por reconexión fraudulenta.

A través del desarrollo de estos temas, la Corte Constitucional estableció ciertas reglas que se toman para el desarrollo final de este artículo por ser un reflejo de lo que hasta ahora se ha



planteado. Estas reglas demuestran como la intervención judicial ha dado paso para que el Estado en cumplimiento de sus fines materialice de forma real y eficiente la constitucionalización y protección del servicio público domiciliario de acueducto.

En este sentido se procede a exponer el sentido que le ha dado la Corte Constitucional a cada una de estas reglas y sus requisitos de aplicación.

### **5.1 Sujetos de especial protección constitucional.**

La Corte Constitucional estudió varios casos en los cuales se había realizado suspensión del servicio público domiciliario de acueducto, en unos la suspensión se dio en razón a la mora en el pago de las facturas por parte de entidad responsable y en otros como racionalización del líquido. En este sentido, el tribunal ha determinado que existen algunos sujetos o establecimientos que requieren un trato diferencial.

La Corte Constitucional ha sostenido que determinados grupos de personas o comunidades gozan de una garantía reforzada al derecho fundamental al agua. En efecto, el Juez constitucional que decida sobre el suministro del preciado líquido, debe tener especial precaución cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, discapacitadas o enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, de igual manera cuando son hospitales, centros penitenciarios o carcelarios, o establecimientos educativos (Corte Constitucional, 2015, T-760).

En igual sentido, la Corte Constitucional se encargó de determinar cuáles son las acciones o tratos diferenciales que se deben aplicar a estos sujetos en razón a la protección constitucional reforzada en materia de servicios públicos en el siguiente sentido:

Esta protección especial torna constitucionalmente injustificada la conducta de las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales, que alegando ejercicio de atribuciones legales proceden a efectuar como simples medidas de presión para el pago de sumas adeudadas, racionamientos o suspensiones indefinidas del servicio, en establecimientos penitenciarios, o indiscriminadamente en establecimientos de salud o establecimientos relacionados con la seguridad ciudadana.

En este orden de ideas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad, una empresa prestadora de algún servicio público domiciliario puede y, según las circunstancias del caso, debe adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso sin que ello genere consecuencias adicionales a la ruptura de la solidaridad que vincula al propietario del inmueble, al suscriptor y a los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones pecuniarias de que tratan las normas acusadas (Corte Constitucional, 2003, Sentencia C-150).

Visto lo anterior, la Corte Constitucional, ante la colisión del derecho de la empresa a cobrar por la prestación del servicio de acueducto y del derecho fundamental al agua y a la vida digna de los sujetos de especial protección, ha precisado que si bien el obrar de la empresa prestadora al momento de suspender el servicio público de acueducto por mora en el pago es una prerrogativa legal, incluso un derecho-deber, cuando se trata de suspender o interrumpir el servicio a sujetos de especial protección constitucional, ha precisado que:

cuando en el hogar objeto de la interrupción, habitan sujetos de especial protección constitucional (como niños, personas en situación de discapacidad, adultos mayores etc.), la facultad del corte del servicio público domiciliario no es absoluta. La facultad de suspender completamente el servicio público de agua potable a una persona, [sic] encuentra su límite cuando supone el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos de especial protección, aplicable sólo en los casos en que, en primer lugar, la suspensión del servicio público recaiga sobre un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, que esa suspensión tenga como consecuencia directa para él, un desconocimiento de sus derechos constitucionales. (Corte Constitucional, 2013, T 573)

Esta posición de la Corte Constitucional ha sido objeto de reiteración jurisprudencial en las sentencias T, 639 de 2004, T-1134 de 2004, T-270 de 2007, T-546 de 2009, T-614 de 2010, T-717 de 2010, T-279 de 2011, T-740 de 2011, T-928 de 2011, C-530 de 2012, T-175 de 2012, T-749 de 2012, T-980 de 2012, T-242 de 2013, T-348 de 2013, T-424 de 2013, T-573 de 2013, T-163 de 2014, T-790 de 2014, T-760 de 2015, T-034 de 2016, T-188 de 2018, T-318 de 2018.

## **5.2. Límites a la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto por mora en el pago**

Dentro del Estado colombiano el principio de solidaridad cumple un papel fundamental, este busca la colaboración armónica con los particulares. Respecto al servicio público domiciliario de acueducto este principio, aparte de ser exigido al Estado y las empresas prestadoras, se busca además su aplicación por parte de los usuarios a la hora de efectuar los pagos. Por esta razón, la ley, buscando la materialización del principio de solidaridad y el equilibrio económico, ha determinado la posibilidad de suspender el servicio de acueducto por la mora en el pago.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que la suspensión de servicio público cumple tres prerrogativas constitucionales:

(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales (Corte Constitucional, 2006, T-034).

No obstante, la Corte Constitucional precisó en qué situaciones la protección del derecho fundamental al agua y a la vida digna se sobreponen a estas prerrogativas constitucionales. Así pues, la Corte Constitucional ha indicado algunos casos en los cuales, a pesar del incumplimiento en el pago por parte de los usuarios, no es válida la suspensión del servicio.

En el análisis de sentencia que se realizó, se observó que la Corte Constitucional ha precisado tres circunstancias en las cuales no se puede suspender la prestación del servicio.

(i) el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable; si, además, (ii) el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional y si (iii) el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud, en dichas circunstancias, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de garantizar al destinatario el goce de unas cantidades mínimas básicas e indispensables (Corte Constitucional, 2013, T-424).

En este sentido la Corte Constitucional ha reiterado estas reglas en las sentencias T-318 de 2018, T-546 de 2009, T-242 de 2013, T-163 de 2014, C-130 de 2003, T-573 de 2013, T-100 de 2017, T-188 de 2018, T-349 de 2015, T 270 de 2007.

De igual manera, la Corte Constitucional ha sido precisa en determinar que no se pretende promover una cultura de no pago y que el servicio público domiciliario de acueducto es de carácter oneroso. En consecuencia, resalta la importancia de los acuerdos de pago como soluciones alternativas para aquellos usuarios que por sus situaciones apremiantes no cuentan con ingresos para cancelar la deuda inmediatamente.

Esta Sala considera que los acuerdos de pago cumplen importantes objetivos de orden constitucional: protegen los intereses de las empresas de servicios públicos; procuran la protección debida a los derechos fundamentales involucrados -pues permite que la deuda por concepto de facturas atrasadas sea cancelada progresivamente-; y garantiza que la población vulnerable tenga

acceso al continuo suministro de los servicios públicos esenciales. (Corte Constitucional, 2010, T-614).

No obstante, igualmente se mantiene la protección constitucional del servicio público de acueducto aun en los casos en que sean incumplidos dichos acuerdos de pago, por lo cual no podrá efectuarse la suspensión del servicio.

En el evento en que aquél manifieste y pruebe que no puede cumplir con los referidos acuerdos, la empresa de servicios públicos está obligada a garantizar un consumo mínimo de agua, conforme a lo establecido en esta sentencia. Finalmente, la inobservancia de estas conductas por parte de la entidad encargada del suministro de agua potable impondrá la carga a ésta de asumir la totalidad del servicio hasta tanto se supere las condiciones que impidieron el no pago por el usuario.

En la misma línea, ha dispuesto la Corte Constitucional que la empresa prestadora debe agotar un debido proceso en el cual se disponga a determinar las posibles situaciones apremiantes que constituyan una imposibilidad para la suspensión del servicio. En este punto, ha precisado además que

todo usuario que pretenda la continuidad en la prestación de los servicios públicos, pese a la falta de pago, tiene al menos dos cargas. La primera carga es la de informar que (i) en su vivienda reside al menos un sujeto especialmente protegido (por ejemplo, un menor de edad, una persona gravemente enferma, o de la tercera edad), que (ii) la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto, y que (iii) el incumplimiento de las obligaciones facturadas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables. La segunda carga es la de probar al menos la condición (i) –la presencia en el hogar de un sujeto de especial protección-. Pero, además, quienes no hayan sido clasificados en el nivel uno (1) del Sisben, deben probar la condición (ii) –que la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto- y la condición (iii) –el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables-. Porque en el caso de las personas que estén en las condiciones del nivel uno (1) de Sisben, las condiciones (ii) y (iii) deben ser presumidas y, por lo tanto, sólo puede procederse a la suspensión del servicio, si la empresa de servicios públicos a) desvirtúa esas presunciones o b) justifica de forma suficiente el corte del agua potable. Eso sí, no puede ser considerada como justificación suficiente la simple constatación del incumplimiento en el pago de servicios públicos (Corte Constitucional, 2010, T-717).

Hasta este punto se puede aclarar que no solo basta con que una persona sea considerada como un sujeto de especial protección constitucional, sino que además el incumplimiento en el pago debe ser involuntario; de tal modo, quien incumple el pago teniendo la posibilidad económica de asumirlo, pese a ser considerado sujeto de especial se le podrá suspender el servicio público

domiciliario de acueducto. Así mismo, la Corte Constitucional dispone que existe una presunción de involuntariedad en el pago cuando quien se encuentra en mora se encuentra en el nivel 1 del Sisben.

### ***5.3. Límites a la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto por reconexión fraudulenta.***

Respecto a la reconexión fraudulenta del servicio público domiciliario de acueducto, se encontró un quiebre entre dos posiciones adoptadas por la Corte Constitucional: i) se observó una posición tajante de la Corte Constitucional en el sentido de rechazar las acciones fraudulentas para la adquisición del servicio de acueducto; ii) se encuentra una posición más flexible en razón a los motivos que llevaron a la persona a ejercer una reconexión fraudulenta. Frente a la primera postura la Corte Constitucional en su momento preciso:

En consecuencia y así mismo como uno no puede mejorar su condición con sus propios delitos, o lo hecho ilícitamente no impone obligaciones, o a quien mal usa de su poder, se le priva de él, resulta indudable lo siguiente: No se puede otorgar el servicio de acueducto transgrediendo los procedimientos preestablecidos para su obtención. Una acción ilícita como es la de hacer instalaciones a la tubería central de agua potable sin autorización, no obliga a que se consideren las aspiraciones de quién las realiza. Y quien por atentar contra el derecho de los demás, indebidamente utiliza su derecho a la igualdad, no se le debe reconocer éste.

El hecho de llevar a cabo esa clase de instalaciones sin ninguna facultad, resulta ser un acto ilegal. El proceder de las demandantes es ilegal en atención a que no sólo irrespeta los derechos ajenos, como se explicará más adelante, sino también porque viola la ley positiva que el Estado erigió para reglamentar la manera de alcanzar el servicio de acueducto (Corte Constitucional, 1992, T-432).

Es de resaltar que, como cambios a esta regla de la Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2010, precisó una posición diferente a la se venía asumiendo en los casos de reconexión fraudulenta.

Con todo, lo cierto es que el juez de tutela debe examinar detenidamente otras circunstancias que pueden ser relevantes, si se interpone un amparo para solicitar la protección del derecho fundamental al consumo de agua potable, y se pide la reactivación del servicio suspendido por falta de pago. Pues sí, por ejemplo, la tutelante *está disfrutando* de agua potable a causa de una acometida ilegal en el acueducto, el juez no puede tutelar el derecho invocado, porque en esas circunstancias la persona está accediendo al agua potable, aunque por un medio irregular y constitucionalmente censurable.

Pues bien, no sacrificar por completo la dignidad de los menores, es tomar decisiones que tengan en cuenta el imperativo humano de proteger sus derechos fundamentales a *“la vida”*, *“la salud”* y

la “*alimentación equilibrada*”. De ese conjunto de derechos se deduce el derecho fundamental específico a una *alimentación sana*. Para alimentarse sanamente, todo niño requiere que sus alimentos hayan sido preparados en condiciones sanitarias aceptables, y para ello es indiscutible que se requieren cantidades mínimas de agua potable. La dignidad, y no otra cosa, es la finalidad que persigue la Convención sobre los Derechos del Niño, al estatuir como deber de los Estados el de suministrarles agua potable, de cara a combatir eficazmente la malnutrición y *las enfermedades* (art. 24.2). Por tanto, el juez constitucional tiene que tomar una decisión, en un contexto fáctico que le plantea dos exigencias en principio contrapuestas. Por una parte, tiene la exigencia de hacer valer alguna consecuencia adversa sobre quien decidió reconectarse por la fuerza al servicio público. Pero, si esa consecuencia incide en el derecho de menores de edad a disfrutar de agua potable, entonces tiene por otra parte la exigencia de garantizar la dignidad de los niños (Corte Constitucional, 2010, T-717).

Así mismo, en sentencia T-242 de 2013, la Corte Constitucional es clara en precisar que se aparta de la posición que venía asumiendo respecto a no otorgar la protección solicitada en aquellos casos en que el usuario hubiera ejercido reconexión ilegal del servicio. De esta manera, la Corte decide dar prioridad a la protección de los menores de edad con el argumento de que aún con una reconexión ilegal, los menores no están viendo satisfecho su derecho al agua, pues la empresa prestadora también puso fin a esta conexión ilegal. En igual sentido, afirma la Corte que los menores no tienen que acarrear con las consecuencias negativas.

Igual posición fue asumida en otro caso de reconexión fraudulenta, en el cual la Corte Constitucional se mantuvo en esta nueva posición asumida, donde no es posible negar la protección del derecho al agua por haberse dado una reconexión fraudulenta sin tomar en cuenta el contexto propio de los hechos, de esta manera precisó:

Finalmente, cuando ha evidenciado situaciones de (i) violencia para impedir la suspensión del servicio, y (ii) abuso del derecho que se refleja en la afectación cierta de derechos de terceros, ha modulado sus posturas, dictando fallos que sin perjuicio de las consecuencias de las vías de hecho usadas, propenden por la superación de la falta de agua potable para los actores (Corte Constitucional, 2015, T-394).

## 6. Conclusión

Colombia, como Estado Social de Derecho, debe propender por el respeto de los derechos humanos y fundamentales, en el marco del interés general. Ahora bien, en observancia a la constitucionalización del ordenamiento jurídico, el Estado colombiano –ante ciertas circunstancias especiales– debe realizar acciones afirmativas en garantía de las personas más débiles y de especial

protección. En este sentido, la Constitución Política de 1991 ha establecido la responsabilidad del Estado de asegurar la prestación de los servicios públicos en todo el territorio colombiano bajo criterios de cobertura amplia y eficiente; razón por la cual tomó la determinación de permitir la entrada de actores privados, los cuales deben ceñirse en todo caso a su regulación, control, inspección y vigilancia.

La relación de las empresas prestadoras y los usuarios se rige en primera instancia por unas cláusulas contractuales; no obstante, el Estado no puede permitir que el tema del servicio público domiciliario de acueducto que envuelve derechos fundamentales sea resuelto con la mera observancia de caracteres económicos. Por esta razón, en virtud de la constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios, en los casos de suspensión del servicio de acueducto, la decisión adoptada debe ajustarse a las disposiciones constitucionales a fin de evitar afectación de garantías y derechos fundamentales.

Con ocasión a lo anterior, el Estado colombiano encontró en la intervención judicial ejercida a través de la Corte Constitucional una forma importante de materializar real y efectivamente la constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios. El objeto de análisis ha sido la suspensión del servicio público domiciliario de acueducto, dado que conlleva la garantía del derecho a la dignidad humana y el derecho al agua, siendo este último reconocido por diferentes tratados internacionales y por la Corte Constitucional como un derecho de carácter fundamental autónomo cuando está destinado al consumo humano.

Adelantado el estudio de sentencias de la Corte Constitucional frente al tema de reconexión y no suspensión del servicio público domiciliario de acueducto se lograron identificar 3 situaciones especiales que escapan a la literalidad de la norma y que merecen un tratamiento especial, las cuales se pueden concluir o precisar de la siguiente manera:

Los niños y niñas, las personas de la tercera edad, las personas discapacitadas y enfermas, las mujeres en estado de gestación o lactancia, o en condiciones de debilidad manifiesta, así como los establecimientos hospitalarios, cancelarios, penitenciarios y educativos, son considerados sujetos de especial protección. Cuando alguno de estos incurra en mora del pago de sus obligaciones en materia de servicio público domiciliario de acueducto, de forma involuntaria, no se les podrá suspender el servicio y en caso de haberse suspendido debe ser reconectado inmediatamente garantizando un mínimo diario de agua de 50 litros. Este mínimo debe ser

garantizado aun cuando ante reiteración en el no pago de forma involuntaria, aun ante el incumplimiento de acuerdos de pago de forma involuntaria, y aún ante la reconexión fraudulenta cuando habiten niños y niñas en el inmueble objeto de suspensión.

Finalmente, se observa que existe un vacío frente al pago de las deudas, el cual puede conllevar una afectación injustificada del patrimonio de las empresas prestadoras. Debido a que la Corte Constitucional es reiterativa en ordenar que aún ante el incumplimiento involuntario del pago de las obligaciones por parte de los usuarios considerados como sujetos de especial protección, deben garantizar una prestación continua del mínimo de 50 litros diarios de agua. Frente a esto la Corte Constitucional no precisa quien debe asumir entonces el pago de estas deudas, así como de los consumos subsiguientes, obligando de este modo a que la empresa sopesa los gastos.

En relación a lo anterior, se considera que el Estado desde sus fines esenciales, debe crear programas y políticas públicas adicionales a las ya existentes, en busca de amortizar las deudas de aquellas personas que no cuentan con los recursos para realizar los pagos y que una vez estando a paz y salvo puedan ingresar a los programas de subsidio de mínimo vital de agua que cada municipio tenga implementado en su territorio, utilizando para ello recursos del sistema general de participaciones.



## 7. Referencias bibliográficas

Amador Cabra, L. E. (2011). *Los servicios públicos frente a las reformas económicas en Colombia*.

Bogotá: Universidad Externado.

Atehortúa Ríos, C. A, (2017). *Los servicios públicos domiciliarios en el contexto del precedente judicial*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

Atehortúa Ríos, C. A, (2008). *El régimen de los servicios públicos domiciliarios*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

Asamblea Nacional. Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Recuperado de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Carbonell Sánchez, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.

Cardona Martínez, G. *et al.* (2004). *Servicios públicos domiciliarios*. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 103, 73-124. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/436420>

Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 1994). Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Diario oficial No. 41.433 11.

Corte Constitucional de Colombia. (1992) Sentencia T-432. (MP. Simon Rodriguez Rodriguez).

Corte Constitucional de Colombia. (1992) Sentencia T-578. (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia. (1993) Sentencia C-104. (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia. (1993) Sentencia T-232. (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia. (1994) Sentencia T-235. (MP. Alejandro Martínez Caballero).

- Corte Constitucional de Colombia. (1994) Sentencia T-380. (MP. Hernando Herrera Vergara).
- Corte Constitucional de Colombia. (1997) Sentencia C-237. (MP. Carlos Gaviria Díaz).
- Corte Constitucional de Colombia. (1998) Sentencia T-018. (MP. Carlos Gaviria Díaz).
- Corte Constitucional de Colombia. (2001) Sentencia C-836. (MP. Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Constitucional de Colombia. (2002) Sentencia T-1108. (MP. Álvaro Tafur Galvis).
- Corte Constitucional de Colombia. (2002) Sentencia T-881. (MP. Lynett Eduardo Montealegre).
- Corte Constitucional de Colombia. (2003) Sentencia C-150. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).
- Corte Constitucional de Colombia. (2003) Sentencia T-410. (MP. Jaime Córdoba Triviño).
- Corte Constitucional de Colombia. (2004) Sentencia T-1134. (MP. Alfredo Beltrán Cierra).
- Corte Constitucional de Colombia. (2004) Sentencia T-639. (MP. Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Constitucional de Colombia. (2005) Sentencia T-1104. (MP. Jaime Araujo Rentería).
- Corte Constitucional de Colombia. (2006) Sentencia T-317. (MP. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional de Colombia. (2007) Sentencia C-736. (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).
- Corte Constitucional de Colombia. (2007) Sentencia T-270. (MP. Jaime Araujo Rentería).
- Corte Constitucional de Colombia. (2007) Sentencia T-322. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).
- Corte Constitucional de Colombia. (2009) Sentencia T-546. (MP. María Victoria Calle Correa).
- Corte Constitucional de Colombia. (2010) Sentencia T-418. (MP. María Victoria Calle Correa).
- Corte Constitucional de Colombia. (2010) Sentencia T-614. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).
- Corte Constitucional de Colombia. (2010) Sentencia T-616. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).
- Corte Constitucional de Colombia. (2010) Sentencia T-717. (MP. Humberto Antonio Serna Porto).
- Corte Constitucional de Colombia. (2011) Sentencia C-220. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
- Corte Constitucional de Colombia. (2011) Sentencia T-279. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia. (2011) Sentencia T-740. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia. (2011) Sentencia T-928. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia. (2012) Sentencia C-197. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2012) Sentencia C-530. (MP. Adriana María Guillén Arango).

Corte Constitucional de Colombia. (2012) Sentencia T-175. (MP. María Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia. (2012) Sentencia T-188. (MP. Humberto Antonio Serna Porto).

Corte Constitucional de Colombia. (2012) Sentencia T-749. (MP. María Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia. (2012) Sentencia T-764. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2012) Sentencia T-980. (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

Corte Constitucional de Colombia. (2013) Sentencia T-077. (MP. Alexei Julio Estrada).

Corte Constitucional de Colombia. (2013) Sentencia T-242. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia. (2013) Sentencia T-348. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia. (2013) Sentencia T-424. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia. (2013) Sentencia T-573. (MP. Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional de Colombia. (2014) Sentencia T-016. (MP. Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional de Colombia. (2014) Sentencia T-163. (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia. (2014) Sentencia T-790. (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2014) Sentencia T-891. (MP. María Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia T-394. (MP. Myriam Ávila Roldan).

Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia T-641. (MP. Alberto Rojas Ríos).

- Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia T-760. (MP. Alberto Rojas Ríos).
- Corte Constitucional de Colombia. (2016) Sentencia T-034. (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).
- Corte Constitucional de Colombia. (2017) Sentencia T-100. (MP. Alberto Rojas Ríos).
- Corte Constitucional de Colombia. (2017) Sentencia T-103. (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).
- Corte Constitucional de Colombia. (2018) Sentencia T-188. (MP. Cristina Pardo Schlesinger).
- Corte Constitucional de Colombia. (2018) Sentencia T-318. (MP. Cristina Pardo Schlesinger).
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá Legis.
- Marín Cortés, F.G. (2008). *Público y privado*. Bogotá: Temis.
- Marín Cortés, F.G. (2010). *Los servicios públicos semipúblicos domiciliarios*. Bogotá: Temis.
- Moreno, L. F. (2016). Precedente judicial y administrativo en la regulación económica colombiana. *Revista Derecho del Estado*, 37, 165-188.  
doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n37.05>
- Pablo Giraldo, L. D. (2015). *El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas cortes*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Silva Henao, J.F (2012). *Evolución y origen del concepto “Estado social” incorporado en la Constitución Política de Colombia de 1991*. *Revista Ratio Juris*, 7, 141-158.  
doi: <https://doi.org/10.24142/raju.v7n14a5> .
- Zuluaga Gil, (2014) *Historia del Constitucionalismo en Colombia. Una introducción*.